



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez, me permito informar del presente asunto. Sírvase Proveer. (15 de abril de 2024, Puerto Asís, Putumayo).

HELENA ALEJANDRA BUITRAGO DAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO ASÍS – PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 469

FECHA	15 DE ABRIL DE 2024
PROCESO	DECLARATIVO UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	ISABEL CÁNDIDA JURADO MARROQUÍN
DEMANDADO	HEREDEROS DEL CAUSANTE CARLOS JUAN ORTIZ NARVÁEZ
RADICADO	865683184001-2022-00251-00

1. Visto el informe secretarial, y una vez revisado el expediente, se avizora que los señores Yury Milena Ortiz y Juan Carlos Ortiz, dieron respuesta al requerimiento realizado en audiencia de 8 de febrero de 2024, aportando la primera un escrito en el cual refiere que no instauró denuncia en tanto que recuperó su documento de identificación, y el segundo aportando un pantallazo de la denuncia efectuada por la pérdida de su documento de identificación, por lo que se incorporan dichos memoriales al expediente, para que sean tenidos en cuenta en la oportunidad procesal correspondiente.

2. Por otra parte, se encuentra que el curador Carlos Torres Ortíz, allegó memorial presentando la justificación de su inasistencia a la diligencia programada para el día 8 de febrero del año en curso, indicado:

“En atención al requerimiento del asunto, me permito manifestarle que una vez aceptado el encargo se procedió a estar pendiente de las publicaciones de los distintos estados, pero tal gestión es muy difícil debido a las fallas que comúnmente presenta la plataforma para poder revisar lo pertinente por lo que se me imposibilitó enterarme de la audiencia en comento. De igual forma, como no me llegó un correo o mensaje alguno con el link de acceso, tampoco fue posible atender la diligencia. De cualquier manera, agradezco el envío de las piezas procesales y la invitación a la audiencia programada para el 23 de julio de 2024, para lo cual estaré muy atento.”

Ahora bien, en lo atinente a la inasistencia a la audiencia, el artículo 372 del Código General del Proceso, dispone:

“ARTÍCULO 372. AUDIENCIA INICIAL. El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

3. *Inasistencia.* La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.



*Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, **solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.***

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.

4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). (...) "

De la norma en cita se extrae que para que la justificación tenga vocación de prosperidad, debe acreditar dos requisitos: i) presentarse dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se llevó a cabo la audiencia; ii) que la causa de la inasistencia sea un motivo de fuerza mayor o caso fortuito.

En el asunto de marras se advierte que el requerimiento al curador se elevó el día 21 de marzo de 2024, y la excusa se presentó el día 22 de marzo de los corrientes, acreditándose así el primer requisito.

Ahora con respecto al segundo requisito, se advierte su incumplimiento, pues la disculpa presentada no obedece a un caso de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con lo normado en el artículo 64 de código civil, así como tampoco el abogado aporta prueba sumaria de la imposibilidad técnica que tenía. Aunado a que el auto en que se fijó la fecha de la audiencia data de 25 de octubre de 2023 y publicado en estados electrónicos de 26 de octubre de esa misma anualidad, proveído en el que inclusive se puso en conocimiento a las partes el link de acceso a la audiencia, de manera que no se encuentra asidero a su justificación.

Así las cosas, por la inasistencia injustificada a la audiencia inicial celebrada el día 08 de febrero de 2024 del Doctor Carlos Torres Ortíz identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.235.310 y Tarjeta Profesional No. 317.975 del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de curador *ad-litem* de los herederos indeterminados, se le impone la sanción pecuniaria consagrada en el numeral 4º del art. 372 del CGP, consistente en una multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Estos valores deberán ser consignados dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, a favor del Consejo Superior de la Judicatura - Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta dispuesta para tal efecto.

Finalmente se exhorta al profesional del derecho para que obre en estricto apego de las labores que le fueron encomendadas; indicándole además que el link para ingresar a la



audiencia de que trata el artículo 373 del CGP, se encuentra en el acta de audiencia inicial que le fue puesta en conocimiento el pasado 21 de marzo de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN ANTONIO PIRANEQUE GAMBASICA
Juez (E)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Mocoa
Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito
Puerto Asís, Putumayo